

TITULO XVII.

De los Fiscales de S. M. en las Chancillerías y Audiencias.

- I.—Establecimiento de dos Fiscales en las Audiencias, con facultad de elegir el mas antiguo el cargo de las causas civiles ó criminales. 81
- II.—Juramento que han de hacer los Fiscales para su recibimiento y buen uso de sus oficios. id.
- III.—Modo de servir sus oficios los Fiscales de S. M. en la Corte y Chancillerías. id.
- IV.—Obligacion de los Fiscales á seguir en las Audiencias las causas criminales que vengan á ellas formadas de oficio. 82
- V.—Prohibicion de llevar derechos á los Fiscales de las causas que sigan, ni de las execuciones que pidan de penas para la Cámara. id.
- VI.—Libramiento en las penas de Cámara de las Audiencias de lo que necesiten sus Fiscales para seguir los pleytos tocantes á la Corona, Patrimonio y rentas Reales. id.
- VII.—Obligacion de los Fiscales en el despacho de las causas y sentencias que contengan condenaciones para la Real Cámara. id.
- VIII.—Obligacion de los Fiscales á pedir la execucion de las penas, en que incurran los Oficiales de las Audiencias contraventores á sus ordenanzas. 85
- IX.—Cuidado y asistencia del Fiscal á las causas fiscales pendientes en las Audiencias. id.
- X.—Libro que han de tener los Fiscales de las causas que se sigan; modo de informar en ellas, y de proceder en las graves. id.
- XI.—Obligacion de todos los Fiscales de S. M. á dar cuenta en los Tribunales cada semana del estado de los pleytos que sigan. id.

TITULO XVIII.

De los Alguaciles mayores de las Chancillerías.

- I.—Establecimiento de un Alguacil mayor en cada una de las dos Chancillerías, con facultad de nombrar Tenientes. 84
- II.—Juramento y otras calidades de los Alguaciles mayores y sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios. id.
- III.—Asistencia del Alguacil mayor con los Alcaldes al tiempo de librar los pleytos de presos. id.
- IV.—Hueco de tres años que han de pasar para volver á servir sus oficios los Tenientes de Alguaciles y Merinos mayores. id.

TITULO XIX.

De los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias, y sus derechos.

- I.—Obligacion de los Oficiales de las Chancillerías y Audiencias á tener sus posadas cerca de ellas. id.
- II.—Castigo de los Oficiales de las Audiencias que faltaren á la obligacion de sus oficios, y excedieren en sus derechos. id.
- III.—Visita anual de los Escribanos del Crimen y Provincia y otros Oficiales por los Alcaldes de las Audiencias; y castigo de los culpados. 85
- IV.—Tasacion de salarios y derechos de los Oficiales de las Audiencias; y restitucion de lo llevado demas. id.
- V.—Pago de derechos debidos á los Oficiales de las Audiencias, sin llevarles los Alguaciles los de la execucion para su cobro. id.
- VI.—Prohibicion de recibir los Relatores y otros Oficiales de las Audiencias cosas de comer ni beber ni otra alguna de los litigantes. id.
- VII.—Requisito para que el pobre se excuse de pagar derechos á los Oficiales de las Audiencias. id.
- VIII.—Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias en los pleytos sobre defensa de la Real jurisdiccion. id.
- IX.—Prohibicion de llevar derechos los Oficiales de las Audiencias al Fiscal del Consejo de Ordenes. 86
- X.—Prohibicion de sacar los procesos fuera de la Corte los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores; y de confiarlos sin licencia de los Oidores. id.

TITULO XX.

Del Chanciller y su Teniente en las Chancillerías.

- I.—Oficio de Chanciller; y calidades de la persona que le sirviere en la Audiencia. 86
- II.—Prohibicion de tener otro oficio en la Corte el Teniente de Chanciller mayor. id.
- III.—Sello que ha de haber en las Audiencias para las provisiones; y modo en que el Chanciller debe usarlo. 90
- IV.—Orden que ha de observarse en la cámara del Sello; y horas á que debe asistir el Chanciller. id.
- V.—Prohibicion de tener oficio alguno los Escribanos de Cámara en las tablas de los Sellos, y de llevar á sellar las provisiones. id.

TITULO XXI.

Del Registrador mayor y sus Tenientes en las Chancillerías.

- I.—Nombramiento y calidad de los que sirvan el oficio de Registrador en las Audiencias; su obligacion, y derechos de registros. id.
- II.—Sitio y modo en que el Registrador ha de registrar las cartas Reales; y prohibicion de llevar cosa alguna por buscar los registros que se le pidan. 91
- III.—Modo de sacar los traslados de los registros originales que estan en poder del Registrador. id.

TITULO XXII.

De los Abogados.

- I.—Exámen, aprobacion y otros requisitos para usar del oficio de Abogado. id.
- II.—Estudios que han de preceder al exámen y aprobacion de los Abogados; y arreglo de su número en los pueblos. 92
- III.—Juramento que deben hacer los Abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios; y tambien quando dieren por concertadas las relaciones. id.
- IV.—Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias; y de firmar las peticiones. 95
- V.—Prohibicion de abogar los Clérigos y Religiosos ante Jueces seculares, sino es en los casos que se exceptuan. id.
- VI.—Prohibicion de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleytos que ante ellos pendieren. id.
- VII.—Prohibicion de ser alguno Abogado en causa en que fuere Juez su padre, hijo, yerno, ó suegro, hermano y cuñado. id.
- VIII.—Obligacion de los Abogados en la defensa de los pleytos, viendo por sí los originales, concertando las relaciones, y no alegando cosas maliciosas. id.
- IX.—Obligacion de los abogados al pago de daños y perjuicios causados á las partes por su culpa, negligencia ó impericia. 94
- X.—Relacion que han de tomar al principio del pleyto del negocio por escrito, y firmada de la parte, para dar cuenta, quando se les pida, del cumplimiento de su obligacion. id.
- XI.—Obligacion de los Abogados á defender á la parte que lo pida; y prohibicion de dexar las causas cuya defensa hubieren principiado. id.
- XII.—Pena del Abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, ó á otro; y del que no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título. id.
- XIII.—Obligacion de los Abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibicion de abogar contra las leyes del Reyno. id.
- XIV.—Obligacion de los Abogados de pobres á estar presentes los sábados en las Audiencias para la vista de los procesos que les lleven los Procuradores. 95
- XV.—Cuidado de los Tribunales y Jueces en apreniar á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios. id.
- XVI.—Obligacion de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciban; y pena del que no los vuelva. id.
- XVII.—Prohibicion de ayudar á una parte en primera instancia y

pachos de oficio, fiscales y pobres; y obligacion de sentar en el proceso los que reciban sin poner gratis. 101

TITULO XXIV.

De los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencias.

- I.—Provision y número de los oficios de Escribanos de Cámara; y su distribucion en las Salas de las Audiencias. 102
- II.—Eleccion, exámen y calidades de los Escribanos de Cámara y Receptores de las Audiencias. id.
- III.—Juramento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias sobre el buen uso de sus oficios. id.
- IV.—Prohibicion á los Escribanos de Cámara de servir sus oficios por substitutos, y de cometer á otros las notificaciones de los autos de la Audiencia. id.
- V.—Asistencia diaria de los Escribanos de Cámara á las horas de audiencia en la Corte y Chancillerías. 103
- VI.—Presencia de uno de los Escribanos de Cámara en cada Sala para dar fe de lo que se provea en ella. id.
- VII.—Libro que han de tener los Escribanos de Cámara para la razon y asiento de pleytos. id.
- VIII.—Obligacion de los Escribanos de Cámara en la presentacion de peticiones, trato y despacho de litigantes, y extension de fianzas. id.
- IX.—Modo de confiar los Escribanos de Cámara los procesos y escrituras que ante ellos pasen. 104
- X.—Modo de dar los Escribanos de Cámara las fes que les fueren pedidas de los pleytos y negocios pendientes en las Audiencias. id.
- XI.—Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias y sus criados de solicitar causa alguna de Grande ni otro litigante que viniere á ellas. id.
- XII.—Prohibicion de recibir de los litigantes los Escribanos de las Audiencias cosa alguna de comer, aunque sea en pago de sus derechos. id.
- XIII.—Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de la Corte y Chancillerías por la guarda de los procesos, ni por la busca de los pendientes. id.
- XIV.—Prohibicion á los Escribanos de llevar derechos de vista por los procesos que se remitan á las Audiencias, y de que se hubieren pagado en el Consejo. id.
- XV.—Modo de pedir y asentar sus derechos en los procesos los Escribanos de Cámara y Provincia; y obligacion de estos á dar salario competente á sus oficiales. id.
- XVI.—Derechos de tiras con asignacion de renglones de cada plana, y partes de cada renglon á que deben arreglarse los Escribanos de Cámara del Consejo, y demas de la Corte y Chancillerías. 103
- XVII.—Prohibicion á los Escribanos de Cámara de llevar derechos de vista de los procesos y probanzas hasta despues de su entrega á la parte. id.
- XVIII.—Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias de llevar tiras de los procesos originales que dieren para la segunda suplicacion, hasta que se despachen las executorias. id.
- XIX.—Derechos de las executorias; y modo de escribirlas y ordenarlas los Escribanos de las Audiencias. id.
- XX.—Derechos de los Escribanos de las Audiencias y sus oficiales por los traslados y Registros de las executorias y provisiones. 103
- XXI.—Derechos de los Escribanos de las Audiencias en caso de presentarse un proceso para algun auto ante ellos. id.
- XXII.—Prohibicion á los Escribanos de entregar los pleytos á que ocurran opositores, sin preceder mandato; y de llevar derechos por la entrega hasta que se formalice la oposicion. id.
- XXIII.—Prohibicion á los criados y oficiales de los Escribanos de llevar albricias de sentencias, ni otra cosa por ningún respeto. id.

TITULO XXV.

De los Escribanos del Crimen de las Chancillerías y Audiencias.

- I.—Asignacion de dos Escribanos del Crimen para los Alcaldes de la Corte y Chancillerías; juramento para ser recibidos; y prohibicion de arrendar sus oficios. id.

á la otra en la segunda; y de que en esta pueda el Juez ser Abogado; aunque si defender su sentencia.

- XVIII.—Salario de los Abogados por ayudar en los pleytos, sin exceder la veintena parte del valor de estos. id.
- XIX.—Declaracion y observancia de la ley precedente; y prohibicion de recibir dádivas los Abogados demas de sus salarios. 98
- XX.—Salarios de los Abogados en los pleytos criminales, y otros tales de estimacion y cantidad incierta. id.
- XXI.—Tiempo en que los Abogados pueden hacer las igualas y conciertos de sus salarios. id.
- XXII.—Prohibicion de hacer los Abogados igualas con las partes por razon ganar el pleyto, ni de seguirlo á su costa. id.
- XXIII.—Pago de salarios á los Abogados en los casos de concertarse las partes pendiente el pleito. id.
- XXIV.—Prohibicion de percibir los Abogados salarios anuales sin el permiso y tasacion que se previene. 97
- XXV.—Tasacion del salario de los Abogados y Procuradores despues de fenecidos los pleytos en los Tribunales. id.
- XXVI.—Observancia de las leyes precedentes sobre tasa de salarios de Abogados y Procuradores. id.
- XXVII.—Prohibicion de pactos y conciertos entre los Abogados y Procuradores sobre percibir estos alguna parte del salario de aquellos. id.
- XXVIII.—Prohibicion de llevar albricias ni otra cosa por informar los Abogados asalariados. 98
- XXIX.—Tasacion que han de hacer los Jueces del pleyto del premio y precio de los informes en derecho que hicieron los Abogados. id.
- XXX.—Reduccion del número de Abogados; y modo de producirse de palabra y por escrito. id.

TITULO XXIII.

De los Relatores de las Chancillerías y Audiencias.

- I.—Exámen y juramento que debe preceder al recibimiento de los Relatores en los Consejos y Chancillerías para el uso de sus oficios. 99
- II.—Remocion de los Relatores inhábiles; y pena del que errare en cosa substancial al tiempo de la relacion. id.
- III.—Asistencia de los Relatores y Escribanos en los días de Acuerdo con los procesos, y en las salas cada dia, en el modo y para el fin que se expresa. id.
- IV.—Preferencia de los Relatores á los Escribanos de las Audiencias en los actos públicos y ayuntamientos de ellas. id.
- V.—Prohibicion de abogar los Relatores en pleytos pendientes en las Audiencias y Consejo Real. id.
- VI.—Modo de encomendar los pleytos á los Relatores, y de sacar estos las relaciones concertadas con las partes. id.
- VII.—Orden de repartir los procesos á los relatores en el Acuerdo y Salas de la Audiencia. 100
- VIII.—Prohibicion de negociaciones en el repartimiento de procesos á los Relatores; y pena del que solicite que se le encomiende alguno. id.
- IX.—Prohibicion de vender procesos los Relatores; y entrega de ellos á sus sucesores sin pagar cosa alguna. id.
- X.—Término en que deben los Relatores sacar las relaciones de las causas fiscales. id.
- XI.—Obligacion de los Relatores á sacar las relaciones de los pleytos por sí mismos, y en sus casas; y á tratar bien los litigantes. 101
- XII.—Obligacion de los Relatores á expresar en las relaciones el nombre, edad, vecindad, y otras calidades de cada testigo. id.
- XIII.—Orden que deben observar los Relatores en la relacion del pleyto para su recibimiento á prueba, ó para definitiva. id.
- XIV.—Obligacion de asentar los Relatores en los procesos los derechos que reciban, y dar conocimiento á las partes para que consten; y pena del que los lleve excesivos. id.
- XV.—Prohibicion de cobrar los Relatores de la parte presente los derechos del ausente ó rebelde. id.
- XVI.—Prohibicion de llevar derechos los Relatores por los des-

II.—Obligaciones de los Escribanos del Crimen; y juramento de no servir sus oficios por substitutos. 106

III.—Asiento de derechos de los Escribanos de las cárceles de las Audiencias en todos los procesos. 107

IV.—Arancel público que han de tener los Escribanos del Crimen en una tabla para la exacción de sus derechos. id.

V.—Modo de recibir sus derechos los Escribanos del Crimen de las Chancillerías; y obligación de sentarlos en los procesos y provisiones. id.

TITULO XXVI.

*De los Escribanos del Juzgado de los Alcaldes, Jueces de provincia.*

I.—Elección de dos Escribanos para los Alcaldes de las Audiencias en lo civil. 108

II.—Prohibición á los Escribanos de Provincia de hacer y asentar autos, sin preceder petición de la parte ó mandamiento del Alcalde. id.

III.—Orden que han de observar los Escribanos de Provincia en los casos de ir á Sala de Oidores á hacer relacion de algun proceso. id.

IV.—Pago de derechos debidos á los Escribanos de Provincia; y prohibición de hacer iguala con ellos. id.

V.—Tabla del arancel de derechos de los Escribanos de Provincia; y obligación de estos en el cobro de ellos. id.

TITULO XXVII.

*De los Escribanos de los hijosdalgo de las Chancillerías.*

I.—Número, nombramiento y calidad de los Escribanos de Hijosdalgo; y su juramento para ser recibidos. id.

II.—Derechos de los Escribanos de los Alcaldes de Hijosdalgo. 109

TITULO XXVIII.

*De los Receptores de las Chancillerías y Audiencias.*

I.—Elección, exámen y calidades de los Receptores ordinarios del primer número de Audiencias. id.

II.—Nombramiento de treinta Receptores extraordinarios de segundo número; y modo de servir sus oficios. id.

III.—Prohibición de servir los Receptores sus oficios por substitutos, y de dar pensión por ellos. 110

IV.—Renuncias de los oficios de Receptor; y calidad con que pueden hacerse. id.

V.—Privilegio de los Receptores sobre su nombramiento para receptorías de la Audiencia con exclusion de Escribanos. id.

VI.—Provision de negocios á los Receptores de las Audiencias, y no á otra persona sino á falta dellos. id.

VII.—Prohibición de cometerse á Receptores los negocios de sus deudos, y otras personas que se expresan. id.

VIII.—Juramento de los Receptores para proceder á las probanzas que les fueren cometidas; y prohibición de pasar á otras sin haber evacuado las primeras. id.

IX.—Orden que se ha de observar para cometer algun negocio al Receptor que se hallare en otro de la comarca. 111

X.—Casos en que los Receptores del primer número ordinarios pueden quitar á los del segundo los negocios proveidos á estos. id.

XI.—Prohibición de llevar los Receptores mas de un negocio que le toque por su turno, ni dexar este y tomar otro. id.

XII.—Prohibición de solicitar negocios los Receptores; y obligación de evacuar luego los que les toquen, sin esperar otros. id.

XIII.—Facultad del Receptor proveido en algun juramento de calumnia para esperar la receptoría del tal negocio; y prohibición de ceder á otro la que le hubiere tocado. id.

XIV.—Casos en que el Receptor, á quien se repartiére algun negocio, no debe perder su turno para ser proveido en otro. id.

XV.—Orden que han de observar los Receptores despedidos de los negocios; y obligaciones que han de cumplir en el uso de su oficio y recibo de derechos. 112

XVI.—Prohibición de recibir de los Receptores cosas de comer, ni presentes de los litigantes; y de dilatar sus partidas por negociacion. id.

XVII.—Orden que ha de observarse en los casos de recusacion de Receptor proveido por algun negocio. 112

TITULO XXIX.

*Del Repartidor de negocios de Receptores de las Audiencias.*

I.—Elección y nombramiento del Repartidor de negocios en las Audiencias: su calidad y obligaciones de su oficio. id.

II.—Orden que debe observar el Repartidor en las Receptorías para probanzas cometidas á Receptores. 113

III.—Libro que ha de tener el Repartidor para la provision de negocios por turno, y elección de los Receptores. id.

TITULO XXX.

*Del Tasador general en las Chancillerías y Audiencias.*

I.—Establecimiento en las Audiencias de un tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias. id.

II.—Derechos del Tasador general por las tasaciones que hiciere; y su recibo al pie dellas. id.

TITULO XXXI.

*De los Procuradores de las Chancillerías y Audiencias.*

I.—Exámen y juramento de los Procuradores de las Audiencias para ser recibidos en ellas. 114

II.—Asistencia de los Procuradores en los dias de Audiencia pública para dar sus peticiones. id.

III.—Modo en que deben los Procuradores presentar sus peticiones. id.

IV.—Obligación de los Procuradores á expresar en las peticiones que presentaren los nombres de sus contrarios. id.

V.—Concurrencia de los Procuradores á la tasacion de costas; y expresion que han de hacer de sus contrarios en las peticiones. 115

VI.—Orden que han de observar los Procuradores con los procesos; y pena del que los pierda, ó extravié alguna escritura. id.

VII.—Pena del Procurador que se concertare con los Receptores ó partes, para alargar ó abreviar las conclusiones. id.

VIII.—Orden que han de observar los Procuradores con las escrituras, poderes y dineros que las partes les envien. id.

IX.—Declaracion de las peticiones que puedan hacer por sí los Procuradores. id.

X.—Prohibición de pedir los Procuradores en una Sala lo ya pedido y denegado en otra de la Audiencia. id.

XI.—Prohibición á los Procuradores de las Audiencias y Tribunales de Justicia de usar de su oficio ante Escribano padre, hijo, ó yerno suyo. id.

XII.—Remocion de los Procuradores inhábiles por el Presidente y Oidores. id.

TITULO XXXII.

*De los Porteros de las Chancillerías y Audiencias.*

I.—Número de Porteros que ha de haber en la Real Audiencia; su salario, y sus derechos de las presentaciones. 116

II.—Prohibición á los Porteros de las Chancillerías de llevar albricias de sentencias y agüinaldos de los litigantes. id.

III.—Remision de pleytos de las Audiencias ante S. M. por medio de los Porteros de Cámara dellas. id.

TITULO XXXIII.

*De los Alguaciles de las Chancillerías y Justicias del Reyno.*

I.—Juramento de los Alguaciles sobre el buen uso de sus oficios para ser recibidos en ellos. id.

II.—Obligaciones de los Alguaciles de la Corte y pueblos del Reyno en el cumplimiento de los mandatos de los Jueces. 117

III.—Diligencia de los Alguaciles de la Corte, Chancillerías y demas pueblos del Reyno en las prisiones. id.

IV.—Prohibición de prender los Alguaciles de la Corte, y Chancillerías y Justicias, sin mandamiento de Juez, sino á los que hallaren delinquiendo. id.

V.—Los Alguaciles de la Corte y Chancillerías lleven sus derechos de los reos acusados, y no de los acusadores. id.

VI.—Prohibición á los Alguaciles de la Corte y Chancillerías y

Justicias de hacer iguales sobre las setenas con los condenados en ellas. 117

VII.—Visitas de las carnicerías, y rondas que deben hacer los Alguaciles de las Chancillerías. 118

TITULO XXXIV.

*De los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias.*

I.—Obligación del Receptor de penas de Cámara de la Audiencia á dar cuenta anual á los Contadores mayores de lo recibido y pagado. id.

II.—Entrega de las executorias de condenaciones de penas de Cámara á los Receptores de ellas; y obligación de estos á pedir y hacer las diligencias de execucion, y pagar de su importe lo necesario para las causas fiscales. id.

III.—Prohibición al Receptor de penas de Cámara de acusar á los incursores en ellas. id.

IV.—Obligación de los Receptores de penas de Cámara á pagar lo librado para diligencias en causas fiscales. id.

V.—Orden en las apelaciones á la Audiencia de las condenaciones hechas por las Justicias para la Cámara; y en la entrega de executorias al Receptor de las penas para su cobro. 119

VI.—Nombramiento de executores para el cobro de las penas de Cámara. id.

VII.—Obligación de los executores de penas de Cámara á entregar su importe á los Receptores de ellas. id.

VIII.—Prohibición de los Receptores de penas de Cámara de llevar cosa alguna de las que no hubieren cobrado. id.

IX.—Aplicacion de las multas en que incurran los Ministros y Oficiales de las Audiencias á la fábrica de las casas de ellas. id.

X.—Asiento de todas las condenaciones que se hicieren para la Cámara y gastos de Justicia en las Audiencias. id.

XI.—Orden en las Audiencias sobre la cuenta y razon, cobro y destino de las condenaciones para la Cámara. 120

LIBRO SEXTO.

DE LOS VASALLOS: SU DISTINCION DE ESTADOS Y FUEROS; OBLIGACIONES, CARGAS Y CONTRIBUCIONES.

TITULO I.

*De los Señores de vasallos, grandes de España, y otros títulos de Castilla.*

I.—Cumplimiento de lo pactado por los Señores de lugares de encartaciones con sus vasallos; y derecho de estos en los casos de contravencion. 122

II.—Obligaciones y prohibiciones respectivas á los Señores y vasallos solariegos. id.

III.—Prohibición de llevar á otros Señores los bienes procedentes de los solariegos. 123

IV.—Prohibición de tomar los Merinos del Rey mas behetría ni solariego que la existente al tiempo de la provision de sus oficios. id.

V.—Prohibición de llevar mas behetría de la acostumbrada en lo que diese el Rey por encomienda. id.

VI.—Los Hijosdalgo no tomen conducho ni yantar de las behetrías, ni divisa de sus padres, sino por mandado ó enfermedad de estos. id.

VII.—El Hijodalgo pueda haber la behetría y derecho correspondiente á su muger, y tambien el solariego de su padre por muerte de este. id.

VIII.—Pena del que tomare por fuerza algo del solariego, Realengo, Abadengo ó behetría. id.

IX.—Prohibición de recibir behetría con fiadores el Hijodalgo, y pena del que lo hiciere. 124

X.—Pena del que soltаре infurcion ú otro derecho correspondiente al Señor, ó tomare la behetría por fuerza á otro. id.

XI.—Prohibición de tomar behetría á los solariegos; y obligación de estos á tener poblados los solares. id.

XII.—Vendiéndose por deudas algunas heredades de behetrías, solariegos, abadengos ó encartaciones, no puedan comprarlas personas extrañas. id.

XIII.—El varon de Abadengo ó solariego no pueda por causa de casamiento llevar bienes al Realengo ni behetría; pero sí la muger en el modo que se expresa. 124

XIV.—Los Señores de los lugares no hagan fuerzas ni agravios á sus vasallos. id.

XV.—Ninguna persona constituida en pualquier título ó dignidad pueda usar de las Armas y ceremonias Reales. id.

XVI.—Prohibición de poner coroneles en los escudos de armas las personas que no sean Duques, Marqueses y Condes. 125

XVII.—A ningun Grande se provea de tutor ni curador en las Chancillerías, por tocar esto á la Real Persona. id.

XVIII.—En las demandas de los Grandes del Reyno ante los Alcaldes de Valladolid y Granada se guarden las leyes; y no conozcan de ellas los de la Corte. id.

XIX.—Modo de proceder en causas criminales los Alcaldes de Corte y otros Jueces comisionados contra los grandes del Reyno. id.

XX.—No se permita la relevacion de media-anata ni redencion de lanzas. id.

XXI.—No se propongan para las mercedes de Titulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al público. 126

XXII.—A los Grandes y demas Titulos de estos Reynos no se dé la posesion de sus respectivos Señorios, sin constar el pago de las medias-anatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho. id.

XXIII.—Los poseedores de Grandezas y Titulos de Castilla consignent finca de sus mayorazgos con renta equivalente, para asegurar el pago anual del derecho de lanzas. id.

XXIV.—Pago de la media-anata por los Titulos de Baronías en sus vacantes. 127

XXV.—Las gracias y mercedes de Titulos de Castilla, que se concedan en lo sucesivo, se tengan por vinculadas. id.

TITULO II.

*De los Nobles é Hijosdalgo; y de sus privilegios.*

I.—Privilegio de los Hijosdalgo para no ser prendadas sus casas, caballos, mulas ni armas por deudas, y para no pechar. id.

II.—Privilegio del Hijodalgo para no ser preso por deuda, ni puesto á tormento. id.

III.—Observancia de los privilegios y franquezas de los Hijosdalgos, y su exención de pechos y servicios. id.

IV.—Observancia de las libertades, franquezas y exenciones correspondientes á los Hijosdalgo. 128

V.—Prohibición de cartas y privilegios de hidalguía, y nulidad de los que se dieren. id.

VI.—Prohibición de librar los Alcaldes de Hijodalgo cartas para que estos pechen, sino en los casos y modo que se expresan. id.

VII.—Revocacion de privilegios de hidalguías que dió el Rey D. Enrique IV., y confirmacion de otros concedidos por él mismo. 129

VIII.—Declaracion sobre el valor ó nulidad de los privilegios de hidalguía dados por el Rey Don Enrique IV., en el tiempo y á las personas que se expresan. id.

IX.—Confirmacion de las anteriores leyes á favor de los Hijosdalgo, y de sus privilegios para no ser presos ni prendados por deudas, ni puestos á quèstion de tormento. 130

X.—El privilegio de no ser presos por deudas los Hijosdalgo, no se extienda á las deudas procedentes de delito ó quasi. 131

XI.—A los nobles é Hijosdalgo se tenga en cárcel separada de la de los pecheros; y se les guarden sus privilegios. id.

XII.—Revocacion de los privilegios de hidalguías dados ó confirmados sin justas causas. id.

XIII.—Prohibición de quebrantar los privilegios concedidos por las leyes á los Nobles Hijosdalgo. id.

XIV.—Observancia de las leyes del Reyno prohibitivas de dar tormento á los Nobles é Hijosdalgo. id.

XV.—Prohibición á los Hijosdalgo de renunciar sus preeminencias y libertades. id.

XVI.—Castigo de los Vizcaínos como Hijosdalgo; y probanza de su qualidad. id.

XVII.—Privilegio de los Hidalgos de Asturias para gozar en los